

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2720/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó copia de los trámites y oficios que se han generado para el cobro de las multas estipuladas en las resoluciones de dos expedientes de verificación.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación en la modalidad de reservada, multas, expedientes de verificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2720/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2720/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163421000371, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de todos los trámites y oficios que ha generado la SSC para que se cobren las multas estipuladas en las resoluciones de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta a la solicitud de información, en la cual el Subdirector de Organización y Coordinación Institucional, informó lo siguiente:

- Observó que la persona que solicita la información no acreditó personalidad dentro de esa unidad administrativa, ello de acuerdo al artículo 2, fracciones XII y XII y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Motivo por el cual, al no acreditar interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo no puede ser atendida favorablemente la petición.

III. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual no expuso de manera clara sus motivos de inconformidad al repetir de manera literal su solicitud de información.

IV. Por acuerdo del diez de enero, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente para efectos de que aclare y precise sus motivos de inconformidad ello acorde a las cuales de procedencia previstas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

V. Mediante correo electrónico de fecha catorce de enero, la parte recurrente desahogo la prevención formulada inconformándose medularmente por la falta de entrega de la información solicitada.

VI. Por acuerdo del dieciocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. En fecha tres de febrero, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SSC/DEUT/UT/0452/2022, con sus respectivos anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Mediante Acuerdo del once de febrero, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al veinticinco de enero de dos mil veintidós**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, lo siguiente:

Copia de todos los trámites y oficios que ha generado la SSC para que se cobren las multas estipuladas en las resoluciones de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Organización y Coordinación Institucional, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Observó que la persona que solicita la información no acreditó personalidad dentro de esa unidad administrativa, ello de acuerdo al artículo 2, fracciones XII y XII y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Motivo por el cual, al no acreditar interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo no puede ser atendida favorablemente la petición.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes y reiteró la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien es importante señalar que el interés del recurrente es obtener copias de los documentos que se han generado para la realización del cobro de las multas estipuladas en dos resoluciones de expedientes de verificación.

Al respecto, es trascendental señalar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Aunado a lo anterior, el artículo 183 de la Ley de Transparencia establece las causales por las cuales la información adquiere la naturaleza de ser reservada.

Dicha normatividad establece lo siguiente:

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las **actividades de verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o **afecte la recaudación de contribuciones**;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De lo antes citado se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Así en la fracción II se establece que se deberá de clasificar como reservada aquella información **que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Al igual que la fracción VII, señala que es reservada la **información que verse sobre expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria** y en caso de que ya se haya dictado resolución y esta cause estado los expedientes serán públicos.

Ahora bien, respecto a la lectura realizada a la respuesta, se observa claramente que el Sujeto Obligado, de manera arbitraria negó el acceso a la documentación del particular, ya que únicamente se limitó a señalar que no haría entrega de la información debido a que la solicitante no acreditó el interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes la única forma de justificar la negativa de la información es si esta reviste el carácter de información reserva

o confidencial para lo cual el Sujeto Obligado debió de someter la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia.

No obstante, el Sujeto Obligado en su respuesta no indicó de manera fundada y motivada, acorde a la Ley de Transparencia, las causas o los motivos por los cuales, en el presente caso niega el acceso a la información de interés del recurrente.

En ese sentido, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, misma que establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o **secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; [...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Los datos personales se definen como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como ejemplo se indican el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la

identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado

Observando de la normatividad antes descrita que claramente los Sujetos Obligados deben de realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido ya sea en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud de información a la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, para efectos de que atienda la solicitud de información, y en caso de que los expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021, no hayan causado estado, deberá someter la clasificación de la información como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 183, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Para lo cual, deberá de proporcionar a quien es solicitante el Acta del Comité a través del cual clasificó la información como reservada.

Por otra parte en caso de los expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021, ya hayan causado estado, deberá de hacer entrega de los documentos solicitados, no pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada puede contener datos personales, tales como nombre de particulares, domicilio particular, edad, clave de elector, CURP, etc..; razón por la cual lo procedente es que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública en la que salvaguarde los datos personales que contiene, haciendo entrega del Acta del Comité a través del cual se apruebe la versión pública de los expedientes de verificación requeridos.

Asimismo, deberá de entregar de manera gratuita las primeras sesenta fojas, en atención a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y las fojas que excedan previo pago de derechos, en términos de los costos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2720/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**